



CENTRO
NACIONAL
DE REGISTROS

DOCUMENTO EN VERSION PÚBLICA

De conformidad a los

Artículos:

24 letra “c” y 30 de la LAIP.

**Se han eliminado los datos
personales**

RESOLUCION DE ORIENTACIÓN PARA ACCEDER A INFORMACIÓN PÚBLICA

San Salvador, a las nueve horas con treinta y cinco minutos del día veintiocho de agosto del año dos mil doce, el Centro Nacional de Registros luego de haber recibido la solicitud de información No. 000021 presentada ante la Unidad de Acceso de la Información Pública, y CONSIDERANDO que:

1. El día veinte de los corrientes se recibió solicitud de información de forma electrónica y copia del Documento de Identidad Personal por parte de [REDACTED], en la cual solicita:
 - a) Nombre de los propietarios/as de más de 100 manzanas de terreno en la península San Juan de Gozo (Usulután).
 - b) Nombre de los propietarios/as de tierras limítrofes en los terrenos de más 100 manzanas de terreno.
 - c) Nombres de propietarios/as de parcelas de terreno con frente de playa o con frente a la Bahía de Jiquilisco.
 - d) Extensiones de todas las propiedades y uso de la tierra., el cual se ha planteado con fundamento en el Art. 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública.
2. Se verificó el cumplimiento de los requisitos para solicitar información tal como prescribe el Art. 66 de la LAIP, y procedió a emitir la constancia de recepción respectiva.
3. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP) le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
4. Se remitió el requerimiento de información al Registro de la Propiedad, Raíz e Hipoteca, quienes a través de su Directora, Licenciada Sandra Bennett, argumento lo siguiente: *"Los datos incorporados en el requerimiento constituyen elementos configurantes de información registral de la Propiedad Inmobiliaria, que aparecen en determinadas inscripciones o en matriculas del Registro de la Propiedad Raíz, y sobre las que en virtud de los efectos de publicidad registral formal que produce todo registro público, en principio, se puede proporcionar información a cualquier interesado que lo*


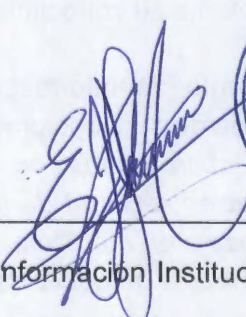
solicite, por la publicidad material, por lo cual, todo suministro de información que obre en los Registros, constituye servicio registral, máxime en el caso que nos ocupa, ya que para poder proporcionarse la información, se requiere de un estudio registral específico y otro de naturaleza catastral.

Ahora bien, el Decreto Legislativo número 472, que declara al Centro Nacional de Registros, como Institución Pública con Autonomía Administrativa y Financiera, en su Art. 6 terminantemente prohíbe la prestación gratuita de servicios registrales a cualquier persona natural o jurídica, así como cualquier forma de exención o rebaja no establecida por la Ley o los Tratados Internacionales, de tal suerte que cualquier servicio que se preste en los Registros, en calidad de información registral debe remunerarse de conformidad con el arancel y las tarifas vigentes; igual regulación tiene lugar, tratándose de los servicios registrales catastrales.

5. De forma paralela se gestionó la solicitud con el Instituto Geográfico y del Catastro Nacional, y nos respondió: "La información solicitada es un producto que está a la venta y tiene un costo".
6. Que el Art. 62 de la LAIP, especifica que en caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE**:

- i) La información solicitada se encuentra disponible al público en las oficinas del Centro Nacional de Registro, a través de sus servicios registrales catastrales, previa cancelación del arancel respectivo.
- ii) Aclarase al peticionario que de no estar de acuerdo con la presente resolución, le asiste el derecho de interponer el recurso de apelación, de conformidad al artículo 72, inciso segundo de la LAIP;
- iii) **NOTIFÍQUESE**



Oficial de Información Institucional